JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE VALENCIA

Teléfono: 96.192.90.40 Fax: 96.192.93.40

NIG: 46250-43-2-2016-0039379

Juicio sobre delitos leves 1583/2016 F

Delito/ Amenazas (todos los supuestos no condicionales),

Denunciante/Querellante: LLUIS BRINES I GARCIA

Contra: FRANCISCO ALBIÑANA BARBER Y VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO

Abogado: ZAPATA CARRERAS, ANDRES

SENTENCIA N.º 114/2018

En Valencia a 12 de mayo de 2018

En nombre de S.M. el Rey, vistos por el ilmo sr don José L. Rubido de la Torre magistrado-juez del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia ha visto las presentes actuaciones de Juicio oral de DELITOS LEVES Nº 1583/16 en el que aparecen como denunciados VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO, con letrado Andrés Zapata Carreras, sustituido por la letrada Mónica Albaladejo de Pereda, y FRANCISCO ALBIÑANA BARBER, de quienes constan en autos sus circunstancias personales habiendo sido parte denunciante LLUIS BRINES I GARCÍA. No intervino el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado se ha incoado procedimiento de Juicio de DELITOS LEVES señalándose para la celebración del correspondiente juicio el día previsto habiendo practicado con anterioridad cuantas diligencias se consideraron oportunas.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio denunciante calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas del artículo 172- 3°del Código Penal soltando la pena de multa de 3 meses con cuota diaria de 20 $\mbox{\ensuremath{\mathfrak{e}}}$, que en vía de responsabilidad civille indemnicenpor daños morales en la suma de 6.000 $\mbox{\ensuremath{\mathfrak{e}}}$ por parte del sr. ALBIÑANA y en la suma de 4.000 $\mbox{\ensuremath{\mathfrak{e}}}$ por parte del sr. BOLUDA.

TERCERO. - En la sustanciación de este juicio se han observado todas las prescripciones del orden procesal.

II. HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que el día 8 de agosto de 2016 LLUIS BRINES I GARCÍA recibió un correo electrónico en su dirección (brines@yahoo.es) desde el correo "paco1983albinana@gmail.com" con el tenor literal siguiente; "este mensaje es para Luis Pedro

Brines García. Soy Paco1983, ya me conoces. Yo y mi banda **te vamos** a buscar y te vamos a matar de una paliza como hacemos en Gandía y alrededores. Pregúntale a algunosde tus "amiguitos" cómo les ha ido después de que les visitemos".

Dicho correo eletrónicofue enviado por FRANCISCO ALBIÑANA BARBER sin que el otro denunciado VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO, conste que interviniera en tal envío.

Por estos hechos LLUIS BRINES I GARCÍA presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Valencia el día 22.8.2016 contra FRANCISCO ALBIÑANA BARBER y VICENTE Carlos BOLUDA CRESPO, reclamando por los perjuicios causados.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Del conjunto de pruebas practicadas en el plenario se demuestra que el correo de autos fue enviado por uno de los denunciados. Así consta del oficio recibido de la Policía Nacional que obra unido al folio 107. El denunciante aportó la literalidad y expresión del correo controvertido y visto su tenor literal (folio 9) no cabe duda que su contenido se refiere al concepto legal de amenazas, al anunciar "te vamos a matar de una paliza".

No podemos obviar las malas relaciones entre ambas partes, a la vista de la documental del juicio oral, pero ello debe ser abstraído del tema jurídico actual por la denuncia por amenazas, dejando las cuestiones políticas ajenas al tema judicial actual, En todo caso entre los contendientes se demostró la total falta de relaciones amistosas, mas bien se comprobó que desde hace años no comparten ideologías ni precisamente mantiene relaciones pacíficas, sino al contrario.

En el juicio oral el denunciante LLuis BRINES I GARCÍA mantuvo su denuncia y el contenido de la misma, centrada solo en el único hecho del envío de un correo electrónico con amenazas; la ratificó y dijo sentirse intimidado, que dicho correo lo conocen ambos denunciados y que entre ellos lo elaboraron, con la participación del sr. BOLUDA como ideólogo de la cuestión amenazante.

Los denunciados no acudieron al juicio, formularon pertinentes alegaciones escritas negando los hechos.

A pesar de la negativa de los denunciadoslo bien cierto es que en el plenario se practicó prueba testifical con la declaración del denunciante que confirma todos los hechos declarados probados y objeto de juicio oral y acusación.

La reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en estos casos es aplicable a este supuesto de hecho y así tiene declarado reiteradamente en sentencias de 30.1.2009, 12.1.2010, 17.3.2012, etc que la declaración de la víctima/denunciante es apta para destruir presunción constitucional de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española de 1.978 aún siendo la única prueba de cargo, cuando, cuando al misma es apreciada con inmediación

judicial, no tiene contradicciones y es coherente en su iter discursivo; además tal declaración viene avalada por la existencia de partes de lesiones verdaderos y no supuestos considerados ciertos al no poder producir al lesión de otra manera que la relatada por la testigo y perjudicada aplicando las reglas de la lógica y razonabilidad. Lajurisprudencia exige que para fundar una sentencia condenatoria en base exclusivamente en al declaración única de la víctima, ésta debe tener una ausencia de motivos de incredibilidad, persistencia en las declaraciones de imputación, corroboración por otros medios indiciarios de la versión de la víctima y perjudicada

Comorecuerda, entre otras sentencia del TS, en la de 12 Jul. 2006, «el testimonio de la víctima es hábil para enervar la presunción de inocencia». debiéndose descartar cualquier incertidumbre sobre los móviles que impulsan la versión incriminatoria de tal modo que si éstos arrojan alguna sombra sobre su veracidad se disipa y pierde consistencia cualquier convicción de signo acusatorio. Conviene, pues, recordar la doctrina jurisprudencial plasmada en una reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, huyendo de viejos oscurantismos derivados del principio testus unus, testus nullusha venido proclamando que el testimonio único, incluso proveniente de la víctima, puede ser suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, constituyendo, pues, prueba de cargo de entidad bastante para efectuar la atribución subjetiva de los hechos denunciados al inculpado. En este sentido, las sentencias de la Sala 2.ª de dicho Alto Tribunal de 4 Abr. y 8 Oct. 1990, 9 Jun. y 9 Sep. 1992, 26 May. 1993, por citar algunas. Otra cosa sería proclamar la impunidad absoluta de aquella clase de infracciones, como las derivadas de los delitos en especial lo que se consuman en la intimidad de un hogar o en sitio alejado.

No obstante, ello no supone una adhesión incondicionada al testimonio proveniente de las mismas, sino que éste habrá de ser sometido, en su apreciación, a la correspondiente crítica racional, como el resto de los elementos de prueba aportados al proceso. Se han señalado también por la Sala las notas que deberán darse en las declaraciones de las víctimas para dotarlas de plena fiabilidad como prueba de cargo, y que son:

- 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privara al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certidumbre en que la convicción jurídica estriba;
- 2) verisimilitud de las imputaciones vertidas;
- 3) corroboraciones periféricas de carácter objetivo de tales imputaciones.
- 4) persistencia de la incriminación, que, si es prolongada en el tiempo, deberá carecer de ambigüedades y contradicciones»

Valorando los datos de autos, la declaración del denunciante, las alegaciones de los denunciados, lo comprobado,

sin duda alguna, es la existencia y el envío del correo electrónico con términos amenazantes al denunciante; solo se demostró que intervino en su redacción- por pertenecerle el correo- el sr. ALBIÑANA, sin que quede constancia o haya prueba alguna de la participación del denunciado sr. BOLUDA, como ideólgo de tal correo o instigador del mismo, el cual debe ser absuelto ante la inexistencia de dato incriminatorio y por el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

SEGUNDO. Los hechos declarados probados constituyen un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal probado en base a la declaración del denunciante en autos y ello es así porque si sinceridad en el relato de los hechos, su veracidad, coherencia, es digna de credibilidad, además de estar apoyada en un documento impreso del correo electrónico recibido.

El precepto citado castiga a los que causen a otro una amenaza, de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. La STS nº 292/2012, de 11 de abril, expresa que la Sala 2 ª del TS ha dicho de manera reiterada que el delito de amenazas es una infracción circunstancial, en el sentido de que la diferencia con que puedan calificarse los hechos entre una infracción grave y otra leve , no es más que consecuencia de los elementos que rodean la acción, así como de la entidad y seriedad de las palabras o actos ejecutados y el temor que infundan al sujeto pasivo. Por tal se ha considerado en términos dogmáticos como un delito o una falta de simple actividad, de expresión o de peligro, que ofrece un primer concepto inicial que no es otro que la conminación de un mal futuro, a todas sus especies, ya delictivas, ya idea común contravencionales, pero que evidentemente no las abarca en su especificidad, por lo que doctrinalmente se ha dado una noción analítica por yuxtaposición de tales modalidades legales de amenazas, esencialmente las condicionales y las no condicionales. Bien centrada la idea del mal conminado -vía seguida por nuestra jurisprudencia-, se ha completado la regulación legal exigiendo, además de la nota de mal futuro, la de injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de producir intimidación en el sujeto amenazado, requisito este último decisivo en esta noción descriptiva, pues basta para que la infracción penal se dé, la idoneidad de la amenaza en sí mismo (peligro abstracto), sin necesidad de que la perturbación anímica haya tenido lugar efectivamente (peligro concreto).

La jurisprudencia del TS, ya desde antiguo (SSTS 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990 entre otras muchas), ha considerado el delito de amenazas como de **mera actividad**, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.

Son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1°) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2°) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea seria y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3°) Que concurran circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad (SSTS 13-12-1982, 30-10-1985 y 18-9-1986)".

TERCERO. - De conformidad con el artículo 66-2° del Código Penal, la imposición de la pena se realizará según prudente arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable. «2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.».

En este caso, la pena típica es de 1 a 3 meses de multa dado el carácter de la frase, realizada, de contenido amenazante, procede fijar la pena en 2 meses de multa. En proporción al sentido de la frase escrita por el denunciado, que recordemos, fue la siguiente: "yo y mi banda te vamos a buscar y te vamos a matar de una paliza como hacemos en Gandía y alrededores".

De acuerdo con el artículo 50.,5° Código Penal y la doctrina del TS, la cuota diaria se fija en 10 €. El art. 50. 5 señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero, con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas lo que resulta imposible y es, acusado, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de díasmulta en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo
de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal
acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por
infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad
que las penales

En este caso, no probado pero alegado, el denunciado es abogado de profesión, luego su capacidad económica-aún sin estar acreditada- no es escasa, fijando una suma adecuada a $10 \in \text{diarios}$, muy cerca del límite legal de $2 \in$, pero sin llegar al mínimo, a la vista de la doctrina anterior, ni a los $20 \in \text{diarios}$ que solicitó el denunciante que se consideran excesivos.

CUARTO.- Todo responsable de un hecho penal lo es también civilmente y de las costas procesales, en aplicación de los artículos 19, 101 y siguientes, y concordantes, del Código Penal y de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, devengando, en su caso, los intereses legales establecidos en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al daño moraL, debe estar comprobado y acreditado. El daño moral se identifica con las nociones de sufrimiento y se indemniza como $pretium\ doloris$.

Es doctrina del TS (cfr. Sentencia 417/2008, de 30 de junio) que, cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (véanse SS.T.S. de 20 de diciembre de 1.996 y 24 de marzo de 1.997). Y que corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia la fijación del quantum indemnizatorio cuando se trata de daños o perjuicios de índole moral que no tienen una exacta traducción económica, salvo que el criterio valorativo se apoye en datos objetivos -realidades valorables- erróneamente establecidos materiales concurrentes o no, o que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal. Y en la Sentencia 957/2007, de 28 noviembre, se declara que la cantidad indemnizatoria únicamente será objeto de fiscalización en casación cuando: a) existe error en la valoración de las pruebas que hubieran la fijación del determinado "quantum" indemnizatorio, indemnizando conceptos no susceptibles de indemnización o por cuantía superior a la acreditada por la correspondiente prueba de parte; y b) que se indemnice por cuantía superior a la solicitada por las partes, en virtud del principio acusatorio que rige nuestro Derecho Procesal Penal, y del principio de rogación y vinculación

del órgano jurisdiccional a la petición de parte que rige en el ejercicio de acciones civiles, bien independientes, bien acumuladas a las penales correspondientes. Y se añade en esta Sentencia que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, (SSTS 29.5.2000, 29.6.2001, 29.1.2005).

En este caso concreto no concurren ninguno de los supuestos, a los que se ha hecho referencia, que permitirían fijar la cuantía señalada por el denunciante por el daño moral, máxime cuando la amenaza fue hecha no personalmente, sino recibida por un correo electrónico. Ni siquiera el propio denunciante especificaba las bases de tal afectación en su persona de la amenazas vertidas, no existe otro tipo de prueba, por lo que debe desestimar la petición de responsabildid civil.

FALLO

Que debo **condenar y condeno** a FRANCISCO ALBIÑANA BARBER como autor responsable de un delito leve de amenazas a la pena de 2 **meses de multa** con cuota diaria de 10 ε , y pago de la mitad de las costas, sin imponer responsabilidad civil alguna por daño moral.

Que debo **absolver** a VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO del delito leve de amenazas que venia siendo denunciado, con declaración de oficio de la mitad de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 5 días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo